



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 040

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/07/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	INADMITE NUEVAMENTE
2	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	ORDENA OFICIAR
3	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	LIBA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2019-00469-00	GIRALDO MONSALVE LINA MARIA	ROJAS HURTADO JHON JAIRO	ENTIENDASE DESISTIDA PRUEBA
5	2021-00153-00	GOMEZ GUTIERREZ ELIANA MARIA	URREGO OSORIO PEDRO JULIAN	INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL
6	2021-00170-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	EN CONOCIMIENTO DEL INTERESADO
8	2021-00056-00	MURILLO MONTOYA ANGELA OMAIRA	SANCHEZ VALENCIA GUILLERMO ANTONIO	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
9	2020-00211-00	PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA	CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES	LIQUIDACION DE COSTAS
10	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00307-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	MORENO RICAURTE OVALLE	NIEGA LO SOLICITADO
2	2019-00355-00	GIRALDO GARCIA DIANA PATRICIA	RAMIREZ OCAMPO JORGE ANDRES	ORDENA REEXPEDIR OFICIO
3	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	NO ACEPTA TRANSACCION
4	2021-00105-00	LOPEZ ARISTIZABAL DIEGO DE JESUS	NARANJO NOREÑA MARIA NOHEMY	FIJA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
5	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	NO DA TRAMITE A EXCEPCIONES
6	2021-00041-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	TRASLADO RECURSO DE APELACION
---	---------------	-----------------------------	---------------------	-------------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00190-00	RAMIREZ ECHEVERRI MARIA JOHANA		CONCEDE Y NIEGA
---	---------------	--------------------------------	--	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 040

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/07/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	REGRESA AL ARCHIVO
2	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	RECONOCE SUBROGATARIOS

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00054-00	DAZA CARMONA MARIA ROCIO	QUINCHIA MORALES SILVIO DE JESUS	ORDENA NOTIFICAR A DEMANDADO POR JUZGADO
2	2020-00193-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	REMITE ABOGADO
3	2021-00031-00	GOMEZ ARBELAEZ RAMIRO IVAN	BUITRAGO ALZATE ANGELA MARIA	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
4	2021-00116-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	EMPLAZA PARTE DEMANDADA
5	2021-00176-00	MURILLO VELASQUEZ JUVENAL DE JESUS	HINCAPIE CASTAÑO MARIA TERESA	RECHAZA
6	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEGU MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
7	2021-00183-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	RECHAZA
8	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
9	2021-00180-00	ZULUAGA ZULUAGA HECTOR HERNANDO	MARIN RIOS LUCIA MARGARITA	ADMITE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00209-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	RINCON DANILO	ADMITE
2	2021-00149-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	GUTIERREZ LUIS CARLOS	RECHAZA
3	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	REQUIERE Y ORDENA RUE
4	2021-00085-00	USME USME MARIBEL	BURITICA CARDENAS ANDRES FELIPE	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2017-00366-00	GONZALEZ QUINTERO ANGELA MARIA	ATEHORTUA TEJADA MARIA LUISA	CORRE TRASLADO PRUEBA DE ADN
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	------------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	ADMITE
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	--------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 040

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/07/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2020-00225-00	GARCIA QUINTERO YERLI ANDREA	GIRALDO GUERRERO JUAN ESTEBAN	REQUIERE A COMISARIA

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2019-00505-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	NO DA TRAMITE
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	---------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGO DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	REQUIERE Y ORDENE RUE
2	2021-00119-00	VALENCIA VALENCIA JAIDER	JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO Y OTROS	NOTIFICA PERSONALMENTE DEMANDADO

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2019-00391-00	CASTRILLON HERNANDEZ MARILYN ANDREA	PEREZ LOPERA STEWARD ESNEIDER	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	-------------------------------------	-------------------------------	------------------------------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	NO ACEPTA AVISO Y REQUIERE
---	---------------	--	---	----------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	ORDENA SECUETRO DE INMUEBLE
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	-----------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCO LINEIDY	FIJA AUDIENCIA INICIAL
2	2019-00414-00	EDGAR DE JESUS AKLI PERDOMO 8247631	MARIA ESTELLA BUITRAGO GOMEZ 21327650	TRASLADO EXEPCIONES
3	2021-00131-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	RESUELVE REPOSICION
4	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	INADMITE
5	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	REQUIERE A DEMANDANTE
6	2021-00199-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA	ECHAVARRIA GUERRERO DENIS FABIAN	INADMITE
7	2021-00186-00	ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA	ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO	ADMITE
8	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	LIQUIDACION DE COSTAS

VERBAL SUMARIO

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00191-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	REMITE ABOGADO
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 040

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/07/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 51

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 08/07/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 07-jul.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Ocho de julio de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00170-00
05-440-31-84-001-2021-00057-00
05-440-31-84-001-2021-00092-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00336-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2º del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN; termino dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3594a9d681be2899b25202d2fd3ae87db6dd8fe0c8a8e91795745061cb62
a376**

Documento generado en 07/07/2021 05:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Dentro del término legal, la parte demandada se pronuncia frente al mandamiento de pago instaurado en su contra, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P, se corre traslado de la excepción de fondo planteada por el término de diez días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5079a3f696c4eba4338ecc26506885b727c8b1f96dfc64bf11569e25c82eb9

Documento generado en 07/07/2021 05:35:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00307-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

SE NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede relacionado con emitir oficio dirigido a la O.I.I.P desafectando la vivienda familiar, pues además que el proceso se encuentra legalmente terminado, es en otro trámite que debe obtener tal desafectación conforme las voces de la ley 854 de 2003.

De otra parte, se EXHORTA al litigante que ejerza siempre los recursos que establece la vía gubernativa ante la entidad registral, ya que se ha vuelto costumbre que trasladen tal situación al juzgado, cuando ello obedece a un error de la Oficina Registral y conlleva, pues en los oficios emitidos por esta célula judicial se indica la nota de ejecutoria (que aparece en el oficio remisor) o la determinación del área y linderos (que ya aparece en el trabajo de partición)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2d375730981d76c8c7ebce5fc36ba6f2a1dda78b31f651427446dbc033e992

Documento generado en 07/07/2021 05:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Nuevamente se requiere a la abogada a fin que cumpla con lo ordenado en el auto del 16 de junio de 2021 en lo relacionado con la señora GILMA VELASQUEZ OCAMPO, ya que lo enviado al juzgado no cumple ni medianamente con lo que con claridad le exige el numeral 3 del artículo 291 del CGP, siendo evidente que la copia de la citación ni siquiera tiene el cotejo que ordena tal numeral.

En igual sentido y dada la información relacionada con la inexistencia de representantes legales de los menores JUAN PABLO CORREA GOMEZ y NICOLL ANDREA CORREA GOMEZ, previo a disponer la citación del comisario de familia conforme al numeral 12 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, el demandante ACLARARÁ si la señora MARIA LISBE MONSALVE RIVERA ha sido nombrada curadora legítima de los jóvenes en mención mediante sentencia judicial.

El demandante cuenta otra vez con 30 días para cumplir lo requerido con anterioridad, so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

Finalmente, SE ORDENA EMPLAZAR a los señores AMPARO VELASQUEZ OCAMPO y ARCESIO VELASQUEZ OCAMPO de quienes se desconoce su cédula de ciudadanía, lo anterior para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020.

En igual sentido y a fin de evitar nulidades a futuro y como las partes indican el posible fallecimiento de AMPARO VELASQUEZ OCAMPO pero desconocen la ubicación de su registro civil de defunción, se ORDENA que el emplazamiento incluya a sus herederos indeterminados.

En consecuencia, ingrésense sus datos al RUE.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f834a24ac4695f90a24fc85b09de52c3ed45725b4e38178da75f9de4dcb40de

Documento generado en 07/07/2021 05:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00355-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Expídase nuevo oficio aclaratorio en el que se señalen ambas radicaciones y con destino a la subsecretaría de movilidad de Rionegro, en el que se indique que el proceso bajo radicado 2018-00612 donde se practicó el embargo del vehículo de placas TOR 195 es el correspondiente al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y el 2019-00355 es el correspondiente al proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que se siguió a continuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d95ea5a7e72884038f507ac828794b93974ce0a52d07704a7598e58959293c1d
Documento generado en 07/07/2021 05:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00391-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de julio de dos mil veintiuno

CUMPLASE lo resuelto por el superior en auto del 1º de junio de 2021, en consecuencia ejecutoriada esta decisión procédase con la liquidación de costas y a expedir los oficios que señala la sentencia del 2 de diciembre de 2020 con la debida nota de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd5b8fa1cdfac038ba45c4809e6b8d06d0157b023a7c5b31cf7d27f3f25d799e
Documento generado en 07/07/2021 05:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00414-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda y por el abogado que representa a los emplazados, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ea5382e5ce8bceb1d72a92131905944689f85d05358468e72d5ab946dad92

Documento generado en 07/07/2021 05:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

En conocimiento del interesado la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494cd487f5c51a0ad3b4f3590129c13136267454a1d5555cf6469b6b426a6ad3

Documento generado en 07/07/2021 05:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la notificación por aviso enviada por no reunir los requisitos del artículo 292 del CGP, pues la abogada confunde lo que es la citación para notificación personal con la de aviso cuando ésta última “deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”

Por tanto, DEBERÀ REPETIR la notificación, cuenta con 30 días para hacerlo so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c693ecf62bbeedb777b5b20c0c3b6e42d047fc49ea50aaa4a6cbd3bb340440

Documento generado en 07/07/2021 05:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00469-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y específicamente lo señalado en su numeral 3, conforme el artículo 316 del CGP ENTIÉNDASE DESISTIDA por la demandante la prueba pericial ordenada por auto del 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f09633837f596c76635b7966bee8a911d48c3848f467ee309df864fe85163c2b
Documento generado en 07/07/2021 05:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00505-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

NO SE DA TRÁMITE al memorial porque el proceso terminó por desistimiento tácito por auto del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5453429E40D7367DCD3E14E3410BC5EFAC3FB6844BCCEC9A173B8D83B5A
4BD34**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:36:16 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Regrese al ARCHIVO el proceso de la referencia a la espera que los adjudicatarios se pronuncien respecto a lo indicado por BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

80503C666717EE402556AE5D5CFD016D43C4766B95A3B2A9817E2528EE7D6

884

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:36:18 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho en favor de la parte demandada reducidas en un 90% por \$1.167.000		\$90.852

TOTAL \$90.852

Marinilla – Antioquia, 7 de julio de dos mil veintiuno

Luis Fernando Ruiz Céspedes
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Siete de julio de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2020-00047 – VERBAL**
Demandante: MIRIAM DEL CARMEN QUINTANA AGUIRRE
Demandado: HEREDEROS DE EDGAR ALONSO RINCON MONTOYA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°40 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de julio de 2021
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4e71b696d4db07c4c1b20b0e84c7b7208bc2427a94c888c6e6b2762f111651

Documento generado en 07/07/2021 05:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00063-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTICINCO de AGOSTO de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- ANA BERTHA GALLEGO HERNANDEZ
- MARIA SOLEY QUICENO VELASQUEZ

PARTE DEMANDADA

No respondió demanda

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158ed58c40021325dc028459fa60256324c77b953c64aa6e7b074fdf0dba32da

Documento generado en 07/07/2021 05:36:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00136-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se señala el día VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotada la etapa probatoria se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto esta audiencia se fija con la suficiente antelación a fin que en el término de ejecutoria manifiesten si no cuentan con medios tecnológicos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se advierte que sobre las oportunidades probatorias como la del memorial que antecede se decidirá en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58717ac27780b5f1552a17849a90387d441ddedca55ff6aae001a38cc5f81c45

Documento generado en 07/07/2021 05:36:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

SE ORDENA EMPLAZAR a los señores YEISON ALBERTO HINCAPIE MEJÍA y LILIAM DE LA CRUZ HINCAPIE CARDENAS, lo anterior para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ingrésense sus datos al RUE.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46afcf6032189fe6f694df1fe7eb6e447a985b2c1b4540fbf6a6a583dbc4e2de

Documento generado en 07/07/2021 05:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Se agrega y pone en conocimiento de los solicitantes la respuesta de la DIAN.

Se RECONOCE la calidad de subrogatario de los derechos que le pudieren corresponder a la señora LUZ DORA PELAEZ GOMEZ en la sucesión de JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ y MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ al señor **CARLOS ALBERTO PELAEZ GOMEZ** conforme al acto escriturario N° 580 del 12 de marzo de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia

Se RECONOCE la calidad de subrogatario de los derechos que le pudieren corresponder a la señora AMANDA PELAEZ GOMEZ en la sucesión de JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ y MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ a la señora **DIANA DEL SOCORRO PELAEZ GOMEZ** conforme al acto escriturario N° 556 del 10 de marzo de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia

Se RECONOCE la calidad de subrogatario de los derechos que le pudieren corresponder al señor NICOLAS ANIBAL PELAEZ GOMEZ en la sucesión de JOSE ELEAZAR PELAEZ LOPEZ y MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE PELAEZ a la señora **GLORIA AMPARO PELAEZ GOMEZ** conforme al acto escriturario N° 618 del 17 de marzo de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia

ENTIENDASE reconocida la personería a los togados que han venido representando a los subrogatarios.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a17641190d190aa86db9de254e30e43942e8ef05015e123fed5a2943c3482b

Documento generado en 07/07/2021 05:36:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

En conocimiento de la demandante las resultas negativas de la notificación al demandado al e mail Giovanny.arias@correo.policia.gov.co, a fin que en el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del CGP) las adelante bien en otro e mail, debiendo allegar evidencias que si corresponde al demandado (decreto 806 de 2020) o la realice de la manera tradicional (artículo 291 y siguientes del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

E3D99389747BCA7B2EFCE594B4372C0156C04F4BF442D18D16916F3A8AB4

897D

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:36:34 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00191-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

SE REMITE AL TOGADO al auto del 9 de junio de 2021 en el cual se corrigen los errores por cambio de palabras de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

5C9F605D612925FF905FAAD89A9C4D3F71C96CEF104A103846899E69A7C13

140

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:36:36 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00193-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

SE REMITE AL TOGADO al auto del 26 de mayo de 2021 a fin que cumpla con el requerimiento pues aún le está corriendo el término concedido en esa providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E5667883A865B2DFB68E31C24E25B859503F5890D43DBC5F6155DE14C1C04
6D1**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:36:39 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho en favor de la parte demandante		\$207.000

TOTAL \$207.000

Marinilla – Antioquia, 7 de julio de dos mil veintiuno

Luis Fernando Ruiz Céspedes
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Siete de julio de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2020-00211 – EJECUTIVO**
Demandante: LUZ ADRIANA PEREZ LONDOÑO
Demandado: WILLIAM ANDRES CARDENAS PAREJA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8223216c3ddd53c941d99fac3346e3eca271cf6369f7c40bbc4bd15af484e624

Documento generado en 07/07/2021 05:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00225-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Dado que a la fecha no se visualiza actuación alguna y no se ha emitido pronunciamiento por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se REQUIERE a la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL a fin de que informe al Despacho si las partes acudieron a la práctica de la prueba de ADN señalada para el día MARTES 13 de ABRIL de 2021, a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7826dc5f7985e6aa25f0f95e076a9fc8682e6304c69162b0a0214b29468e3
ec**

Documento generado en 07/07/2021 05:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00237-00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	DORA INES GONZALEZ SUAREZ
Demandado	GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	NO ACEPTA TRANSACCION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Mediante escrito presentado por ambas partes el pasado 17 de junio de 2021, se solicita la terminación del proceso por transacción, el cual será resuelto de manera desfavorable por el despacho previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del CGP que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, sin embargo para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Señala dicha norma que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

En el presente caso, se aportó un contrato de transacción por la parte demandante, a través de su abogado, el cual se encuentra firmado por ella y el demandado en el cual determinaron la manera en que se distribuirían los bienes que comprenden la sociedad conyugal que terminó a consecuencia de la sentencia fechada 10 de diciembre de 2018 de este juzgado, empero la misma no podrá ser aceptada por este juez, en primer medida porque la misma no se encuentra signada por la totalidad de los sujetos procesales que tienen derecho a comparecer a este juicio

liquidatorio, en especial, los acreedores de la sociedad conyugal (inciso 7 del artículo 523 del CGP) en segunda medida, como se está distribuyendo lo concerniente a bienes inmuebles, deben saber los solicitantes que para la tradición de cosas de esta naturaleza se debe cumplir con la solemnidad que contempla el artículo 756 del CC, lo que descarta de tajo la posibilidad de transferir el dominio de inmuebles mediante documentos privados como el presentado y en tercer lugar y relacionado con lo anteriormente dicho, los procesos liquidatorios de esta índole solo pueden terminar judicialmente mediante sentencia conforme a las previsiones del artículo 509 del CGP, ello sin perjuicio que los solicitantes de la transacción acudan a la Notaría de su elección y otorguen la escritura pública respectiva liquidando su sociedad conyugal en la forma que deseen caso en el cual deberán aportarla al proceso.

Así las cosas, **NO SE ACEPTARÁ** el contrato de transacción presentado, ello sin perjuicio que el partidor acoja la voluntad de los contratantes en el momento respectivo, según las voces del numeral 1º del artículo 508 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO- NO ACEPTAR la transacción presentada por ambas partes el pasado 17 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva, sin perjuicio que el partidor acoja la voluntad de los contratantes en el momento respectivo, según las voces del numeral 1º del artículo 508 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc673ceca6b8f496a284b7a1897627b2892d4f390623a96589702c241fb9a3c

Documento generado en 07/07/2021 05:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la empresa OPTIMA SEGURIDAD a fin que informe en el término de tres días, si con posterioridad al 1º de febrero de 2021 le realizó algún pago al señor FERLEY ELÍAS RODRÍGUEZ POLO por salarios o prestaciones sociales, cesantías, liquidación o cualquier otro concepto, cuando en la medida cautelar se les comunicó que se ordenaba la retención del cincuenta (50%) del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengaba el ejecutado FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO C.C 71.352.715 en calidad de trabajador de dicha empresa.

De otro lado, se PONE en conocimiento por el término de tres días la respuesta de la empresa CONSTRUCCIONES EMA S.A.S

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2EC8FA47471D5EB5BE04887C2E9181BC3B68CF76FCA08B23DA94A3C2B8A
FC0B8**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:36:50 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f51ab0d03a15b4887e8e38f2778d847101c7d03fee65479a0ed981005fe28e

Documento generado en 07/07/2021 05:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00031-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

NO SE ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, ya que lo acaecido con la renuencia a recibir la citación para notificación personal por parte de la demandada NO GENERA per se su emplazamiento y el nombramiento de un curador ad litem que la represente, al no estar prevista esa situación en el código adjetivo.

En consecuencia, el togado DEBERÁ cumplir con lo ordenado por auto del 26 de mayo de 2021.

Cuenta nuevamente con 30 días para cumplir con el requerimiento del auto del 26 de mayo de 2021 so pena de desistimiento tácito de la demanda (art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bba641afc1bf36df55a917557d18bb3fbbc312283319b778bfc2841cad85f8a

Documento generado en 07/07/2021 05:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00041-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Antes de pronunciarse sobre el escrito presentado por la señora LUISA FERNANDA ARANDA VASQUEZ, en el que manifiesta aceptar la cesión del 25% que le realiza el demandado sobre el inmueble con M.I 018-110814, se PONE en conocimiento de las partes y acreedores dicho documento para que se pronuncien en el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8770c4c607c57aa338513b30e59a8590ae70d3062658a85afa330becd26cea

Documento generado en 07/07/2021 05:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00054-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada al enviarle solo la demanda al demandado sin el lleno de requisitos.

De manera que para evitar nulidades a futuro, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente al demandado a su e mail siquimo26@hotmail.com, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0E8993470F760D7329F84389AD4302FEC0B391BD394E75E8E8D715976CD13
980**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:37:00 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Dentro del término legal, la parte demandada se pronuncia frente al mandamiento de pago instaurado en su contra, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P, se corre traslado de la excepción de fondo planteada por el término de diez días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e023cc9e15d9d463c3c6ba6557723ecc346cea43159fcd1deada6ff78721380

Documento generado en 07/07/2021 05:37:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00085-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

RADICADO 2017-00074-00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

316C583CBE1978F831E34E82C71322F44F8551D98C3528C4C459DBA4F9A69

ED6

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:37:08 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrado en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa social

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 40 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 8 de julio de 2021
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ec096dd3a6edb2d47849d8b916a0c828aaa7e5905efc51d2c97b253cd53897

Documento generado en 07/07/2021 05:37:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00116-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

En atención al resultado de la gestión de notificación del demandado, se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 del Dcto 806 de 2020 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuara el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°40 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 8 de julio de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdd0fc05513f0e04779616436cfecbc98eaefea4e63d1d3e7e105782c20c7e5

Documento generado en 07/07/2021 05:37:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de junio de dos mil veintiuno

Conforme allegarse memorial de gestión de notificación por la parte demandante, en añadidura a la solicitud de notificación de la demanda elevada por la demandante ALEJANDRA HERRERA SOTO, entiende este juzgatura la parte actora se acoge al artículo 290 del CGP dado que aún pendía la obtención de las resultas de la médica cautelar, entendiendo no tiene inconveniente en que se notifique a la demandante.

Por el juzgado y verificada la citación para notificación personal fue exitosa, remítasele o compártele inmediatamente a la demandada ALEJANDRA HERRERA SOTO copia íntegra del expediente para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Para tal fin, se le enviará al e mail alejandrahsoto@hotmail.com, lo anterior advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8da73476d982f3d62fa1524f1dc7accd844dc267b40880e09b709cd88d84f2

Documento generado en 07/07/2021 05:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

NO SE DA TRAMITE al escrito de excepción presentada por la parte demandante conforme no encontrarse señaladas en las excepciones del numeral cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda procediéndose a contestar la misma dentro del término legal, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, consistente en la correspondiente citación a tercero acreedores, la cual se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone el Dcto. 806 de 2020. Ingresando al RUE la citación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1633dc64e3065737fd71c88eff50bd6255036eb41ff184f8da4538b064001e8

Documento generado en 07/07/2021 05:37:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	276
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00131-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	YERALDYN JIMENEZ ARTEAGA
Demandado:	WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 2 de junio de 2021 que rechazó la demanda dentro del presente proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por la señora YERALDYN JIMENEZ ARTEAGA a través de apoderado judicial, frente al señor WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de mayo de 2021, como motivo de inconformismo señala el recurrente que no pudo enterarse del auto inadmisorio porque al consultar en la plataforma JUSTICIA XXI WEB o TYBA la búsqueda siempre fue infructuosa y señala que el juzgado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 de enviarle a los sujetos procesales las actualizaciones del proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que a raíz de la pandemia del COVID-19 se expidió el decreto 806 de 2020 en cuyo artículo 9 se señala acerca de la publicidad de las decisiones judiciales:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será

necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Y a consecuencia de dicha disposición el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 11567 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en cuyo artículo 29 se señaló “Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establece”

Es así como este despacho cumplió con la carga y responsabilidad de notificar el proveído inadmisorio a través de la plataforma autorizada por la ley para tales efectos y no es otro que el micrositio ubicado en el portal web de la rama judicial que provee el Consejo Superior de la Judicatura <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-marinilla/> que extrañamente el recurrente parecía no conocer confiándose en la consulta en la plataforma JUSTICIA XXI WEB o TYBA a pesar que el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo en mención fue claro en señalar que las publicaciones con efectos procesales se surtían era en el aludido portal web.

Si el togado recurrente hubiera tenido más cuidado se percataría de tal situación pues dentro de los múltiples correos enviados por el juzgado y que él mismo aporta

con su recurso y en especial el del e mail del 13 de mayo de 2021 (cuando aún corría el término para subsanar requisitos) se le indicó con total claridad después de la firma del empleado que le informó el radicado del proceso lo siguiente:

“A tener en cuenta:

Memoriales presentados en horario inhábil

Recuerde que todo memorial o escrito presentado en día u horario inhábil se entenderá presentado a primera hora hábil del día hábil siguiente, empero se le REQUIERE que todos sus escritos sean presentados dentro de la jornada laboral

Publicidad de las decisiones judiciales:

Se sugiere consultar el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-marinilla/> en el link ESTADOS ELECTRÓNICOS donde se estará publicando la solución a su solicitud. El juzgado **NO ENVIARÁ** ninguna notificación personalizada a ningún apoderado o parte a su e mail salvo que se disponga en la providencia judicial, por favor NO INSISTA.

Solicitudes de títulos judiciales:

Solo se resolverán el día jueves como había venido haciéndose antes del 16 de marzo de 2020, por tanto las que se reciban en otros días, solo serán solucionadas los días jueves.

Acceso a expedientes:

Debe enviar correo electrónico con radicado, nombre y parte que es o representa al interior del proceso, si NO es parte, favor indicar el objeto de su solicitud.

Acuses de recibido

Debe tener en cuenta que de conformidad con el decreto 806 de 2020 y la ley 1564 de 2012 los correos se entienden recibidos cuando el iniciador no el receptor confirme el envío.

Todo lo anterior para significar que no es necesario que a cada correo que nos envíe se le brinde confirmación manual de recibido, pues conforme a la normatividad en cita le corresponde a usted como remitente verificar que haya sido enviado correctamente al e mail.”

Lo que permite sostener que el rechazo acaeció por la exclusiva responsabilidad del abogado, quien además de tener el deber de conocer los medios tecnológicos y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la publicidad oficial e institucional de las decisiones judiciales, ignoró también la información que le brindó el juzgado sobre el tópico que hoy le aqueja, ello sin contar que se le puso de presenta la manera en que podía acceder al expediente para su consulta.

Finalmente y frente al argumento atinente a que este juzgado debía enviarle a su canal digital la actualización de su proceso conforme al artículo 3 del decreto 806 de 2020, esta judicatura no se detendrá en mayores elucubraciones para descartar

tal aserto, ya que simplemente basta con indicarle que tal norma establece esa responsabilidad es a las partes y demás intervinientes procesales no a la judicatura, ya que la notificación de las providencias se somete es a las reglas generales de notificación que establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y para rematar ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 30 de octubre de 2020 STC9383-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02669-00 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS lo siguiente:

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención». (STC5158-2020)”

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ y consecuentemente, conforme al artículo 90 del CGP se CONCEDERÁ en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 2 de junio de 2021, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP ante la Sala Civil-Familia

del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86c28d0739346c9a0933c4e39ce3b725846d5bf7f08dd2d62e6c5ccab830794

Documento generado en 07/07/2021 05:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	286
RADICADO:	05440 31 84 001 2021-00149-00
PROCESO:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DEL MENOR L.S.L.A.
SOLICITANTE:	LUZ MARINA LOPEZ ARBELAEZ
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GUTIERREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora LUZ MARINA LOPEZ ARBELAEZ a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior del menor L.S.L.A., en contra del señor LUIS CARLOS GUTIERREZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintitrés de junio de 2021, notificada por estados electrónicos 38 del veinticuatro de junio de 2021, se inadmitió vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora LUZ MARINA LOPEZ ARBELAEZ a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior del

menor L.S.L.A., en contra del señor LUIS CARLOS GUTIERREZ, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 24 de junio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B467734C4E7B44329345CAA551D70BF2C707675255953F1706D599FB44806
F9**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:37:28 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00153-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales, la cual deberá incluir el email del juzgado que ya conoce. Además deberá allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

ORDENAR requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421f868d99904dfdfcd276b895449f3d08923b01d140b81c712865f8e8e8ad8d

Documento generado en 07/07/2021 05:37:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	278
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00173-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR
Ejecutado:	EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR en representación de sus hijos menores, frente al señor EDY ALEXANDER GIRALDO, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas en acta de conciliación fechada el día 27 de junio de 2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Marinilla – Antioquia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR frente a EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOCIENTOS PESOS (\$4.310.200) que corresponden a cuotas alimentarias causadas desde el año 2020, según liquidación anexa a la demanda, se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio del año 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP)

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación

deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P

SEPTIMO: Decretar el embargo del veinte (20%) del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones que devenga el ejecutado EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA en calidad de trabajador al servicio de la empresa PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a la pagaduría de la entidad donde labora, para que tomen atenta nota de la orden de embargo decretada, a quien se le requiere en los términos del art. 78 del C.G.P.

Expídase oficio conforme lo dispone el art 125. Inciso 2 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a21ffe0a56b03674b5f00c9c910b96ded1a642964dc5008bf2ca5d342a28d5e

Documento generado en 07/07/2021 05:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	273
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00176-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JUVENAL DE JESUS MURILLO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete (7) de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por JUVENAL DE JESUS MURILLO VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 16 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 17 de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por JUVENAL DE JESUS MURILLO VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea63bcd339aa153ae80e035d8e759fa0eb5fa7136a3d9633c9eb4bccfd5841

Documento generado en 07/07/2021 05:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	280
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00180-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	HECTOR HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA
Demandado:	LUCIA MARGARITA MARÍN RÍOS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por el señor HECTOR HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA a través de apoderado judicial, frente a la señora LUCIA MARGARITA MARÍN RÍOS, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por HECTOR HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA a través de apoderado judicial, frente a la señora LUCIA MARGARITA MARÍN RÍOS, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se RECONOCE personería a la abogada SINDY PAOLA MOSQUERA CHAVERRA T.P 350.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**00B6737FC698EA6C9EA97A06A300DF5C9EBE2FA0A92C7AD8C45C6CC3F3A
0A3B8**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:37:44 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



AUTO N°:	281
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00183
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA ORTIZ
DEMANDANDO:	LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Siete (07) de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA ORTIZ a través de apoderado judicial, frente al señor LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 23 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 24 de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme no proceder a subsanar los requisitos de ley exigidos para la admisión de la demanda, limitándose únicamente presentar solicitud de medidas cautelares sin advertir el estado de inadmisión y el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA ORTIZ a través de apoderado judicial, frente al señor LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 24 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054dbaebbc9e990063de933e575019c6a321f4200c9908afbd5499d0aa8a4423
Documento generado en 07/07/2021 05:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	282
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00186-00
Proceso:	VERBAL DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	ADRIANA MARIA ORREGO ZAPATA
Demandado:	JOHN FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y ss. y concordantes del Código General del Proceso en especial los contemplados en los artículos 22 N° 19, 28, 74, 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso; y la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; en consecuencia, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por ADRIANA MARIA ORREGO ZAPATA a través de apoderado judicial, frente a JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de un menor de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

SEXTO: Decretar el EMBARGO del derecho proindiviso del señor JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ que recae en el folio de **M.I 018-116515** Oficina Registro Instrumentos Públicos Marinilla - Antioquia

Líbrese el respectivo oficio. Conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a las respectivas oficinas de Registro de II.PP.

La gestión de comunicación de medida cautelar, se agotara por el despacho, una vez la parte interesada allegue canal digital de la entidad que ha de inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 40 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de julio de 2021</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>
--

FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: B2713AEBD77997D28D2CA0F4D8DBB76E4AC1EBBAC57320E6633F6847963E4FAA
DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:37:49 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00187-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Siete de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA frente al señor LUIS AICARDO FRANCO QUIRAMA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Adecuará la respectiva liquidación del crédito presentada conforme el incremento del salario mínimo histórico decretado por el Gobierno, por cuanto contrario al escrito de subsanación, una vez aportada la totalidad del acta de conciliación, se percibe erróneo establecer que el incremento anual utilizado es la suba del IPC, señalando no pactarse en la audiencia de conciliación, cuando precisamente dicho incremento fuera pactado el día 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NUEVAMENTE se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto no se ha acreditado en debida forma el cumplimiento de este tópico.

TERCERO: DEBERÁ remitir el escrito que subsana requisitos coadyuvado por COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020), ya que no se acredita que la función establecida en la ley 1098 de 2006 hubiese sido delegada, bajo la hipótesis que fuere delegable, mediante acto administrativo en la Doctora YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ como abogada de apoyo de la Comisaría de Familia de Marinilla

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 40 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 8 de julio de 2021</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a775fbe7cfb50dc9b879ddcfc938ff59ef66081009efa24c594fdd8b72544dee

Documento generado en 07/07/2021 05:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	283
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00190-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	MARIA JOHANA RAMÌREZ ECHEVERRI
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Siete de julio de dos mil veintiuno

MARÌA JOHANA RAMÌREZ ECHEVERRI presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, pues respecto al PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA la legislación nacional ha señalado taxativamente como funciones del Defensor de Familia entre otras, promover los procesos y trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art 82 Ley 1098/06); el proceso que requiere adelantar el solicitante, puede ser iniciado por la Comisaria de Familia atendiendo la competencia subsidiaria que ella le ha atribuido el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el artículo 81, 82 y 86 de la misma ley, y los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Constitucional y de todos modos dentro de esta clase de procesos se ventila lo relacionado con la cuota alimentaria de los hijos menores habidos del matrimonio.

En ese orden de ideas, la presente petición de amparo de pobreza no será acogida por el despacho respecto a la fijación de cuota alimentaria, máxime que conforme a lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez al momento de decretar el respectivo divorcio establecerá la proporción en que los cónyuges deberán contribuir al establecimiento de los hijos en común.

Advertido lo anterior, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá al abogado GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ, portador de la T.P 238.563 del C.S.J, quien se localiza en la calle 48C N 66-07 Oficina 302 Medellín, Teléfono 321 624 5055 o en el correo electrónico rios.abogado@hotmail.com, igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por MARIA JOHANA RAMIREZ ECHEVERRI, con la cédula de ciudadanía N° 1037.071.453, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO.

SEGUNDO: DESIGNAR a al abogado GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ, portador de la T.P 238.563 del C.S.J, quien se localiza en la calle 48C N 66-07 Oficina 302 Medellín, Teléfono 321 624 5055 o en el correo electrónico rios.abogado@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4300933ccd5a59453c6677f7935dd1aec66c86bc5c870d881fbec7370fb8a
181**

Documento generado en 07/07/2021 05:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	284
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00194-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE EN INTERES DEL NIÑO M.A.L.C.
Solicitante:	CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO
Demandado:	YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE, en interés superior del niño M.A.L.C. hijo de la señora YESSICA ANDREINA CAMACHO PARADA, en contra del señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE, interpone la presente demanda en interés superior del niño M.A.L.C. hijo de la señora YESSICA ANDREINA CAMACHO PARADA, a solicitud del señor CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO en contra del señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA, a fin que se declare que este último no es el padre del niño M.A.L.C., para lo cual peticona la práctica de la prueba de ADN.

Si bien en el escrito de la demanda, no se aporta correo electrónico del demandado, se tiene por surtido dicho requisito con la constancia de envío a la dirección física del mismo, donde se advierte que la parte demandada fue enterada de la presentación de la demanda.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 23 de junio de 2021 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE, en interés superior del niño M.A.L.C. hijo de la señora YESSICA ANDREINA CAMACHO PARADA, en contra del señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora, su padre y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio indicado por el mismo, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación el demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

QUINTO: NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del interesado, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, toda vez que el mismo no ha sido presentado por el beneficiario del mismo de conformidad con el artículo 152 del C.G. P.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora NATALIA VARGAS RIOS, en calidad de Comisaria de Familia de Guatapé, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor de edad M.A.L.C.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00194-00

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e132cad24cc1e7f24ebcd7e405c0387740be88670521016e16557d17c8e3c08d

Documento generado en 07/07/2021 05:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00199- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA, a través de apoderado judicial, frente a YESICA GIRALDO JIMENEZ, en calidad de representante legal de la menor S.E.G, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física de la parte demandada, señalando para ello nomenclatura y municipio de ubicación.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: APORTARÁ el respectivo auto a través del cual se concedió el amparo de pobreza ante la apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y partes, pero no de los demás intervinientes (testigos)

QUINTO: Conforme lo indica el numeral 6 del artículo 82 en relación con los anexos señalados en el escrito de la demanda, DEBERÁ aportarse Registro Civil de Nacimiento de la demandante, por cuanto lo verdaderamente aportado es una constancia expedida por la Notaría Única del Círculo Notarial de Ciudad Bolívar.

SEXTO: DEBERÁ aportarse Registro Civil de Nacimiento de la menor S.E.G, el cual permita a esta judicatura acreditar la calidad de heredera respecto al señor DENNIS FABIAN ECHAVARRIA GUERRERO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb17c1eb964810151567c4afb7cf575437787b8e04facde48534cd68d0a6bbe

Documento generado en 07/07/2021 05:37:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00204- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por ANGELA CRISTINA LOAIZA OSORIO a través de apoderado judicial, frente a LUIS ADOLFO GARCES GÓMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física de las partes, por cuanto sólo se limita a establecer sectores y no nomenclaturas concretas.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Respecto a la pretensión quinta impetrada por la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, deberá la parte EXCLUIRLAS por indebida acumulación, la primera de ella al ser objeto de otro proceso de conocimiento diferente al presente; la segunda respecto ser un proceso verbal sumario el cual por disposición legal se ha dispuesto para dicho trámite un procedimiento concreto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc352c49e4368510d5baca149aba65ae038ec4ccba173b106c8e895593f4ecb

Documento generado en 07/07/2021 05:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	285
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00209-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DE LOS MENORES S Y V. G.G.
Solicitante:	CAMILA FERNANDA GALVIS GIL
Demandado:	DANILO RINCON
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Siete de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora CAMILA FERNANDA GALVIS GIL a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior de los menores S Y V.G.G., en contra del señor DANILO RINCON y, teniendo en cuenta la solicitud aportada con la demanda, se le confiere amparo de pobreza a la progenitora de los menores, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora CAMILA FERNANDA GALVIS GIL a través de la COMISARIA DE FAMILIA EL PEÑOL, en interés superior de los menores S Y V.G.G., en contra del señor DANILO RINCON.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora CAMILA FERNANDA GALVIS GIL, dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido en interés de los menores S Y V.G.G., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño demandante, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio de Medicina Legal autorizado en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la

institución, una vez se surta la notificación el demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora LAURA MARIA DUQUE ARISTIZABAL, en calidad Comisaria de Familia de El Peñol Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor de los menores de S Y V.G.G.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e93fb6087956b8e1df75e6401093f7ecea99a82923081291f42fd84cfe55392

Documento generado en 07/07/2021 05:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**